

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

INDUSTRIAL
CHEMICALS
CORPORATION
Recurrente

Vs.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
Recurrida

NALDO CORPORATION
Licitador Agraciado

KLRA201501234

REVISIÓN
procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica

Subasta Núm.

RFP-00531

(Requisición 164456)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 diciembre de 2015.

El 9 de noviembre de 2015 Industrial Chemicals Corporation, (la recurrente) compareció ante nos mediante una *Petición de Revisión Administrativa* y una *Solicitud Urgente de Orden en Auxilio de Jurisdicción* respecto a la adjudicación de la Subasta RFP 00531 (Req.164456) (subasta) emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). La Subasta fue adjudicada a otro licitador, Nalco Corporation (Nalco).

Al tenor del marco jurídico que más adelante esbozamos, revocamos la decisión de la AEE.

I

La AEE publicó en su página cibernética una subasta para el tratamiento químico de las aguas de las torres de enfriamiento de la Central de San Juan. El 18 de junio de 2015 se celebró una reunión pre subasta de solicitud de precios compulsoria (reunión) a la cual asistieron los interesados en participar en la subasta; entre ellos Nalco y la recurrente. Ese día, el Supervisor de Compras Principal de la División de Suministros-Compras de la AEE, el Sr.

Joel Pantojas Caraballo (Sr. Pantojas) comunicó, mediante un correo electrónico a los que asistieron a la reunión, la fecha límite para someter las preguntas relacionadas a la subasta y la fecha de la visita al área de trabajo objeto de la subasta. AEE realizó la comunicación anterior a los correos electrónicos de los que comparecieron por la recurrente, el Sr. Carlos A. Calderón y el Sr. Emilio Natali¹. Así pues, el 25 y 26 de junio de 2015 el Sr. Carlos A. Calderón le envió un correo electrónico al Sr. Pantojas con preguntas relacionadas a la subasta².

Así las cosas, el 9 de julio el Sr. Pantojas envió una segunda comunicación a los que comparecieron a la reunión la cual incluyó el Apéndice #2 con los términos y condiciones de la subasta, la fecha de apertura de la subasta y las contestaciones realizadas por los licitadores³. El Artículo 10 de los términos y Condiciones del “Request for Proposal” de la subasta estableció cuáles serían los renglones de facturación del contratista. Dispuso que:

“E. This contract will have 10 billing item (lines).

- 1) Monthly cost of chemicals and equipment/ services for the cooling water systems treatment program, Towers 5 Price\$
- 2) Monthly cost of chemicals and equipment/ services for the cooling water systems treatment program, Towers 6 Price\$
- 3) Monthly cost of chemicals and equipment/ services for the cooling water systems treatment program, Towers 7 Price\$
- 4) Monthly cost of chemicals and equipment/ services for the cooling water systems treatment program, Towers 8 Price\$
- 5) Monthly cost of chemicals and equipment/ services for the cooling water systems treatment program, Towers 9 Price\$
- 6) Monthly cost of chemicals and equipment/ services for the cooling water systems treatment program, Towers 10 Price\$
- 7) Monthly cost of chemicals (by amount) for the cooling water systems treatment program, Towers 7,8, 9 and 10. Price\$
- 8) Legionella Analysis (each) Price\$
- 9) Performance Test (each) Price\$
- 10) Cooling Tower Chemical Cleaning, Price per Tower Price\$”⁴.

Posteriormente, el 21 de julio de 2015 se llevó a cabo el acto de Apertura de Subasta y se abrieron las propuestas de los únicos dos licitadores; Nalco y la recurrente. La propuesta de Nalco

¹ Apéndice 1 del Recurrente

² Apéndice 33,35,36,37 del Recurrente

³ Apéndice 38-72 del Recurrente

⁴ Apéndice 55-56 del Recurrente

ascendió a \$521,690.88 y la de la recurrente a \$498,518.00⁵.

Luego, el 15 de septiembre de 2015 la AEE envió un correo electrónico junto con la Carta de Adjudicación de la Subasta a un empleado de la recurrente ajeno al proceso de subasta⁶. El 30 de septiembre de 2015, el Sr. Calderón en representación de la recurrente, visitó la AEE y preguntó por el status de la subasta, ya que no había recibido notificación de la misma⁷. El Sr. Pantojas, de la AEE, le informó que la subasta ya se había adjudicado y le entregó copia de la carta de adjudicación de subasta con fecha del 15 de septiembre de 2015. También, el Sr. Pantojas le manifestó al Sr. Calderón que le notificó dicha carta a la dirección de correo electrónico hrivera@iccorpr.com⁸. La recurrente arguyó que por medio del Anexo A de la Carta de adjudicación de subasta, la AEE enmendó la invitación a la subasta, a petición del usuario y “en mejor interés de la Autoridad”, para no adjudicar los renglones 9 y 10. La recurrente resumió que como consecuencia de dicha modificación ultra vires se adjudicó la subasta a Nalco como el postor más bajo en el resto de los renglones de la subasta⁹.

Inconforme, el 1 de octubre de 2015 la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración de la Adjudicación de la Subasta RFP 00531* ante la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la AEE (Secretaría de AEE)¹⁰. El 5 de octubre de 2015, con notificación del 6 de octubre de 2015, la Jueza Administrativa de la Querrela Núm. QS-170-2015-1436 emitió una *Orden a Supervisor de Compras y Supervisora del Registro de Suplidores de la Autoridad* con varias preguntas para poder determinar si poseía jurisdicción para atender la *Moción de Reconsideración* presentada

⁵ Apéndice 73, 183-184 del Recurrente

⁶ Apéndice 162 del Recurrente

⁷ Apéndice 190-198 del Recurrente

⁸ Apéndice 162-164 y 193-194 del Recurrente

⁹ Apéndice 168-169 del Recurrente

¹⁰ Apéndice 165-171 del Recurrente

por la recurrente¹¹.

Así pues, el 6 de octubre de 2015 la recurrente presentó un Aviso de Comparecencia ante la Secretaría de AEE¹². El 7 de octubre de 2015 con notificación del mismo día, la Sra. Natalia Martínez, Supervisora de Servicios Administrativos del Registro de Proveedores de la AEE emitió una Certificación respondiendo a la Orden de Jueza Administrativa, donde hizo constar que los datos del Sr. Calderón constan debidamente registrados en el Registro de Proveedores de la AEE¹³. Este mismo día, el Sr. Pantojas emitió una *Certificación* y contestó las preguntas de la Jueza Administrativa. De dicha Certificación surge que la Carta de Notificación de Adjudicación se notificó solamente por correo electrónico y que dichas direcciones se obtuvieron del Registro de Proveedores de la AEE. La recurrente señaló que dicha Certificación no expresó a cuáles direcciones en específico se envió la Carta de Adjudicación¹⁴.

Luego, el 13 de octubre de 2015, la recurrente presentó una *Moción en Torno a Orden a Supervisor de Compras y Supervisora del Registro de Suplidores de la Autoridad* e informó varias incidencias sobre el proceso de notificación de la AEE. Asimismo, presentó una *Moción en Solicitud de Paralización de Otorgamiento de Contrato a Nalco Corporation* mediante la cual solicitó que se dictara una Orden para paralizar toda gestión conducente al otorgamiento del contrato de la Subasta a Nalco hasta tanto no se concluyera el procedimiento administrativo de Reconsideración de la Adjudicación de la Subasta¹⁵.

Además, el 22 de octubre de 2015 la recurrente presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* y una *Solicitud Urgente de*

¹¹ Apéndice 172-174 del Recurrente

¹² Apéndice 175-185 del Recurrente

¹³ Apéndice 186-188 del Recurrente

¹⁴ Apéndice 189 del Recurrente

¹⁵ Apéndice 199 del Recurrente

Orden en Auxilio de Jurisdicción KLRA-2015-01194. El 22 de octubre de 2015 un panel hermano emitió una *Resolución* declarando no ha lugar la *Solicitud Urgente de Orden en Auxilio de Jurisdicción* y acortando el término concedido a la AEE para que expusiera su Alegato en Oposición.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2015 ese panel emitió una Sentencia desestimando el *Recurso de Revisión Administrativa* presentado por la recurrente por prematuro.

Por otra parte, el 30 de octubre de 2015, con notificación del 2 de noviembre de 2015, la AEE emitió una *Resolución* de la Moción de Reconsideración declarándola no Ha Lugar. Señaló que el Reglamento de Subastas de la AEE lo autoriza a las cancelaciones de subastas cuando existe cualquier condición que afecte los mejores intereses de la AEE.

Inconforme, el 9 de noviembre de 2015, la recurrente presentó el recurso que se encuentra antes nos intitulado *Petición de Revisión Administrativa* y una *Solicitud Urgente de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Ese mismo día este tribunal declaró no ha lugar la *Solicitud Urgente de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. En la *Petición de Revisión Administrativa* la recurrente manifestó 3 señalamientos de error. Mencionó que:

“Erró el Comité de Subastas de la AEE al adjudicar arbitraria y caprichosamente la subasta RFP 00531 al no escoger el postor más bajo que cumplía con todos los requisitos y especificaciones de la subasta, en contravención con el reglamento de subastas de la AEE.

Erró el Comité de subastas de la AEE al enmendar la invitación y pliego de subastas luego de la apertura de las propuestas de los licitadores en clara contravención con las disposiciones del reglamento de subastas de la AEE.

Erró la AEE al considerar la eliminación de dos de los diez renglones de especificaciones de la invitación y pliego de subastas como una “cancelación de subasta” a tenor del reglamento de subastas de la AEE”.

Por otro lado, el 23 de noviembre de 2015, Nalco presentó un *Alegato del Licitador Agraciado y recurrido*. Así pues, el 3 de diciembre de 2015, este tribunal emitió una *Resolución* mediante el cual le dio un término adicional a la AEE para que presentara su alegato.

Finalmente, el 7 de diciembre de 2015, la AEE presentó una *Moción Informativa* y un *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Administrativa*. Sostuvo que seleccionó al postor más bajo en cumplimiento con los mejores intereses de la AEE y de la sana administración pública.

Según intimado, resolvemos a la luz de los siguientes fundamentos de Derecho.

II

-A-

Los procesos de subasta están revestidos del más alto interés público. Los tribunales tenemos el deber de asegurar que las instrumentalidades públicas al efectuar sus gestiones de compra y contratación, cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores. De este modo estamos seguros de que los dineros del pueblo son utilizados en beneficio del interés público. No debemos perder de perspectiva que el Gobierno es el comprador y contratante más grande del país. La adecuada fiscalización del uso de los dineros del erario resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el Gobierno y una democracia saludable. *Costa Azul v. Comisión 170 DPR 847, 854 (2007); RBR Const. SE v. AC*, supra, pág. 856.

El objetivo principal de toda subasta pública es que exista competencia en las proposiciones de manera que el Estado consiga que la obra se realice al precio más bajo posible. Además, al requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor

más bajo, se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancias y descuido al otorgarse los contratos. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004). Los propósitos principales de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3) minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, supra, págs. 438-439; *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971).

No obstante, el gobierno posee gran discreción en los procedimientos de subastas. Las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. No existe una regla inflexible en el sentido de que la subasta se debe adjudicar al postor más bajo. Cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen en criterios que no son estrictamente matemáticos. En estos casos se requiere hacer una valorización de la tecnología y los recursos humanos con que cuenta el proveedor, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *Empresas Toledo v. Junta*, supra.

La subasta formal o mediante ofertas selladas es el procedimiento más comúnmente utilizado por las entidades gubernamentales para la adjudicación de bienes y servicios. El proceso de subasta formal comienza cuando la agencia prepara los pliegos de condiciones y especificaciones, y emite una invitación o

un aviso de subasta al público. Luego, los interesados someten sus propuestas selladas, que se hacen públicas mediante la celebración del acto de apertura ante todos los postores. Posteriormente las propuestas pasan a un comité evaluador que luego de evaluadas emite una recomendación respecto a la adjudicación de la buena pro. Una vez ésta es recibida, el procedimiento concluye con la adjudicación de la buena pro y su notificación a todos los postores. La particularidad del procedimiento de subasta formal reside en que las ofertas se presentan selladas. El cumplimiento de este requisito es de suma importancia, ya que garantiza la secretividad en la etapa anterior a la apertura de la licitación. Este elemento es indispensable para que exista una competencia honesta, pues impide que un postor enmiende su propuesta para superar la de un competidor. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, 176 DPR 978, 994-996 (2009).

Los procedimientos de subasta de las agencias o entidades gubernamentales no están regulados en una legislación especial, por lo que éstas tienen la obligación de adoptar la reglamentación para guiar los mismos y delimitar el alcance de su discreción. *A.E.E. v. Maxon*, supra, pág. 444; *Perfect Cleaning Services Inc. v. Centro Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757-758 (2004); *RBR Const. SE v. AC*, supra, pág. 850. Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. También debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, pág. 856. A esos efectos, las agencias

tienen discreción para aprobar los reglamentos que establezcan los procedimientos y guías que regirán sus propias subastas. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, supra.

Entretanto, es norma establecida que el debido proceso de ley requiere que las agencias incluyan en la **notificación** de la adjudicación de una subasta los fundamentos en los que se basó la Junta de Subastas para así adjudicarla. Consecuentemente, una notificación de adjudicación de subasta debe incluir lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

El requerimiento de que se incluyan los fundamentos en la notificación asegura que los tribunales puedan revisar esos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Se ha señalado que ese aspecto cobra especial importancia en el caso de subastas públicas debido a que estas implican directamente el desembolso de fondos públicos. De no existir esta norma, el tribunal se vería en la necesidad de celebrar un juicio *de novo* cada vez que fuera a revisar las actuaciones de las agencias y los municipios, lo que sería sumamente ineficiente y promovería que esos organismos fundamentaran sus actuaciones *a posteriori*. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 742-743.

-B-

Además, es importante destacar que, recientemente, en el 2015 se creó la Ley Núm. 153-2015 del 18 de septiembre de 2015

(Ley 153), para enmendar varias disposiciones del “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011” (Plan). La Ley 153 en su Sección 9 indica que enmendó la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (LPAU), para que lea como sigue:

“Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. **La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado.** La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.”

Por su parte la Sección 10 de la Ley 153 enmendó el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la LPAU para que lea:

“...En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el

Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada...”.

A pesar del carácter informal *sui generis* de los procedimientos de subastas, éstos tienen ciertas características adjudicativas. La parte adversamente afectada por la decisión tiene el derecho a solicitar la revisión judicial garantizada en la LPAU, supra. Por lo tanto, es imprescindible que la agencia informe los fundamentos sobre los que descansa su determinación, de modo que el foro judicial pueda ejercer apropiadamente su función revisora.

La revisión judicial de los procesos de subastas se rige por principios similares a los que gobiernan la revisión de procedimientos análogos celebrados ante las agencias. Al igual que otras decisiones administrativas, las resoluciones de las agencias o entidades gubernamentales que adjudican subastas se presumen correctas y gozan de la deferencia de los tribunales. Los organismos administrativos tienen una amplia discreción en la evaluación de las propuestas de los licitadores, debido a su vasta experiencia y especialización. La jurisprudencia reconoce que las agencias se encuentran en mejor posición que los tribunales para determinar quién es el mejor postor, a base de los factores establecidos en la Ley y en el Reglamento pertinente (Énfasis Nuestro).

Al igual que en los demás casos de revisión judicial, en la adjudicación de una subasta el tribunal no debe sustituir el criterio de las agencias por el propio, salvo si se demuestra que la decisión no está basada en evidencia sustancial, que fue dictada

de forma arbitraria, caprichosa, mediante fraude o mala fe. En ausencia de estos elementos, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra oferta es elegida como la más ventajosa, ya que en las subastas no existen derechos adquiridos. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público y la determinación debe ser sostenida si cumple con el criterio de la razonabilidad. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, supra, págs. 978 y 1006; *A.E.E. v. Maxon*, supra; *RBR Const. SE v. AC*, supra, págs. 836 y 856-857.

-C-

En el caso de autos, la recurrente alegó que la AEE cometió tres errores al adjudicar la subasta. La recurrente alegó que erró el Comité de Subastas de la AEE al adjudicar arbitraria y caprichosamente la subasta RFP 00531 al no escoger el postor más bajo que cumplía con todos los requisitos y especificaciones de la subasta, en contravención con el reglamento de subastas de la AEE; al enmendar la invitación y pliego de subastas luego de la apertura de las propuestas de los licitadores en clara contravención con las disposiciones del reglamento de subastas de la AEE; y al considerar la eliminación de dos de los diez renglones de especificaciones de la invitación y pliego de subastas como una “cancelación de subasta” a tenor del reglamento de subastas de la AEE”. Sin embargo, la AEE erró al no cumplir con el requisito de adjudicar la subasta adecuadamente. Veamos.

Para efectos de este escrito, debemos recalcar que el debido proceso de ley en las subastas requiere que la AEE incluya en la **notificación** de la adjudicación de una subasta los fundamentos en los que se basó la Junta de Subastas para así adjudicarla. Además, la AEE debió de incluir lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la

subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

En este caso de un análisis de la notificación de la subasta a la recurrente se desprende que la AEE no cumplió con los requisitos de notificación. Veamos. La misiva del 15 de septiembre de 2015 lee:

“La subasta de referencia se le adjudica a Nalco Company, ya que fue el postor evaluado más bajo que cumple con las especificaciones de la misma.

La parte adversamente afectada por esta determinación, luego de cumplir con las disposiciones del Capítulo IV, Artículo C del Reglamento de Subastas de la Autoridad de Energía Eléctrica, podrá dentro del término de diez (10) días, a partir de la notificación de adjudicación de la subasta, presentar una Moción de Reconsideración. La misma debe entregarse en la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, 6to piso,...Las razones de la protesta deberán estar claramente establecidas. Deberá además, incluir una certificación de haberse enviado a los demás licitadores comparecientes en la subasta, notificación de la Moción de Reconsideración.

La Autoridad considerará la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse entregado. De tomarse alguna determinación adversa, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. Si la Autoridad no toma alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse entregado, se entenderá que esta ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a término para la revisión judicial”.

Como apreciamos la AEE no cumplió con las formalidades requeridas por ley, como lo son los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y la disponibilidad y el plazo para solicitar la

reconsideración y la revisión judicial. La AEE solo se limitó a mencionar que Nalco fue el postor más bajo.

Recuérdese que el propósito de la notificación de una determinación es proteger el derecho de una parte a enterarse del dictamen, de modo que pueda procurar la reconsideración o la revisión judicial de estar en desacuerdo con la determinación. La falta de una debida notificación debilita las garantías del debido proceso de ley. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011). Se ha resuelto que para que una parte pueda instar un recurso de revisión ante este Tribunal y solicitar así que los méritos de una decisión administrativa sean evaluados, **la determinación debe ser final y revisable**.¹⁶ Una parte del procedimiento ante la agencia tiene derecho a participar efectivamente de este en todas sus etapas y a que se le notifiquen todas las determinaciones, órdenes o resoluciones. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1014. Así, se garantiza que no se viole la participación efectiva en los procedimientos a la parte. Una notificación incorrecta provoca que la “determinación y cualquier procedimiento posterior **carecerán de eficacia jurídica**, ya que violan el derecho que tiene dicha parte al debido proceso de ley”. (Énfasis en el original y énfasis nuestro). *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1014. Una determinación que incumpla los criterios constitucionales de notificación correcta **no es revisable** mediante el recurso de revisión judicial, pues, entre otras, se estaría permitiendo que la agencia viole el debido proceso de ley de la parte y que ejecute

¹⁶ La determinación del organismo administrativo es *final* “cuando ha decidido todas las controversias y no deja pendiente ninguna para ser decidida en el futuro”. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3da. ed., Forum, 2013, sec. 9.3, pág. 687. Por su parte, la determinación del organismo administrativo se convierte en *revisable* “cuando la parte afectada por ella haya cumplido con todos los requisitos y haya agotado todos los remedios administrativos disponibles”. Demetrio Fernández Quiñones, *Op. Cit.*

determinaciones irrazonables, arbitrarias e ilegales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1014.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide y se revoca la decisión recurrida. Se devuelve el caso a la AEE para que esta emita una nueva notificación de adjudicación en estricto cumplimiento con la ley y la jurisprudencia.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones